

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Enero de 2021

Nº 52

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## AUTOS

**TEMAS:** COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / INTERRUPCIÓN / CAMBIO DE PRECEDENTE.

Esta Corporación con anterioridad había sostenido que la norma que consagraba el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales era el artículo 2536 del C.C., que establece 5 años; no obstante, dicho criterio fue modificado a partir del auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, en el que se estableció que la norma que disciplina la procedencia del cobro de dichos emolumentos es el artículo 2542 ibidem, que establece 3 años...

La interrupción de la prescripción entratándose de costas judiciales.

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue: (...)

“Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”

[2012-00772 \(A\) - Prescripción costas procesales. Terminó, 3 años. Se rige por art. 2542 y no por 2536 del CC. Posición Corte Suprema](#)

# **SENTENCIAS**

## **CONTRATOS**

**TEMAS:** SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO / REGULACIÓN LEGAL / SE PRESUME CONTRATO DE TRABAJO CON LA EMPRESA TRANSPORTADORA / SOLIDARIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO / ELEMENTOS DEL CONTRATO / SERVICIO PERSONAL, DEPENDENCIA Y SALARIO /

... el servicio de transporte terrestre automotor es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector y, su operación, es un servicio público bajo la regulación del Estado, según lo señala el artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Ahora, con relación a las condiciones de los trabajadores al servicio de este sector y la naturaleza de la relación que existe entre conductores, empresas de transporte y propietarios de los vehículos, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, dispone:

“El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”. (...)

De las normas en comento, se tiene que en el servicio público de transporte terrestre automotor, se entiende que los contratos de trabajo son con la empresa respectiva... También queda claro que el propietario del vehículo, sin bien no tiene la calidad de empleador, si responde solidariamente por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, pero dicha solidaridad sólo es posible declararla si previamente se ha declarado a la empresa transportadora como empleadora del conductor.

... según el artículo 23 del CST, constituyen elementos esenciales de toda relación laboral: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador..., y un salario como retribución del servicio, elementos que de ser reunidos, se entiende que la relación contractual es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

... en el interrogatorio absuelto por el demandante Fernando Torres Cardona este hizo varias confesiones que denotan la ausencia de subordinación o dependencia respecto del aquí demandado, lo que de contera desvirtúa la presunción legal que operaba a su favor...

... vale la pena mencionar que habiéndose desvinculado la empresa transportadora Sánchez Polo de la litis justamente por la petición formulada por el mismo accionante ante el Juzgado que lo había vinculado de oficio, impide a esta Corporación arribar a cualquier análisis en el marco de los artículos 15 y 36 de las Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996, que determinan la naturaleza de la relación entre los conductores, las empresas afiliadoras y dueños de los vehículos.

[2017-00415 \(S\) - Transporte público. Regulación legal. Empleador, empresa transportadora. Respons. solidario, propietario vehículo](#)

**TEMAS:** CONTRATO DE TRABAJO / SALARIO EN ESPECIE / REQUISITOS / PACTO ENTRE LAS PARTES / EN SU DEFECTO, ESTIMACIÓN PERICIAL / INDEMNIZACIONES ARTÍCULOS 99, LEY 50 DE 1999, Y 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / SUJETAS A LA MALA FE DEL EMPLEADOR.

Establece el artículo 129 del CST que constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como la alimentación, la habitación o vestuario que el empleador suministra al trabajador o a su familia.

Así mismo, prevé la norma en cita, que el salario en especie debe pactarse expresamente en todo contrato de trabajo, sin embargo, a falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real, el mismo deberá establecerse pericialmente, sin que éste pueda constituir y conformar más del 50% de la totalidad del salario...

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

... de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del CST, su estimación dentro del proceso debía realizarse pericialmente, sin que así se hubiere hecho, por lo que al no existir certeza sobre el valor real que representaba la habitación de esa vivienda (junto con el valor de los servicios públicos domiciliarios esenciales), no es posible tener por demostrado el pago de salario en especie por parte del empleador, motivo por el que hay lugar a ordenar el importe del reajuste salarial a favor del demandante como acertadamente lo determinó la a quo.

... al no quedar probada la justa causa para dar por finalizado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, indefectiblemente se debe concluir que la relación contractual terminó de manera injustificada, como atinadamente lo determinó la a quo, sin que haya lugar a revisar el monto fijado por ese concepto en primera instancia, ya que ese aspecto no fue objeto de apelación por parte de la parte demandada.

... al verificarse en este caso que el empleador siempre estuvo convencido de estarle pagando adecuadamente los salarios y prestaciones sociales al trabajador, corresponde negar las sanciones moratorias solicitadas en el líbello introductorio por el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez, al ubicarse el comportamiento del señor Germán Franco Rivera dentro de la esfera de la buena fe.

**[2018-00369 \(S\) - Contrato de trabajo. Salario en especie. Pacto inter partes o dictamen. Indemnizaciones. Buena fe empleador](#)**

**TEMAS: DERECHOS MINIMOS DEL TRABAJADOR / OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR / PAGAR SALARIOS A SUS EMPLEADOS / NO LO EXIME DE ELLO PROBLEMAS FINANCIEROS.**

La naturaleza jurídica de la relación contractual en la especialidad laboral supone un desequilibrio innato entre el empleador y el trabajador, en la medida que el primero suple sus necesidades a partir de la fuerza laboral que le presta el segundo, y por ello, el último se encuentra sujeto a las disposiciones del primero.

Es por ello que, la justicia laboral en la búsqueda del equilibrio social – art. 1 C.S.T.- impone una protección a los derechos mínimos y garantías de los trabajadores frente a quien disfrutó de su fuerza de trabajo; por lo tanto, el artículo 56 del C.S.T. prescribe que es obligación del empleador, de modo general, la protección y seguridad del trabajador, y concretamente el numeral 4º del artículo 57 del C.S.T. indica como obligación especial del empleador aquella consistente en pagar al trabajador la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

La naturaleza jurídica de la relación contractual en la especialidad laboral supone un desequilibrio innato entre el empleador y el trabajador, en la medida que el primero suple sus necesidades a partir de la fuerza laboral que le presta el segundo, y por ello, el último se encuentra sujeto a las disposiciones del primero.

Es por ello que, la justicia laboral en la búsqueda del equilibrio social – art. 1 C.S.T.- impone una protección a los derechos mínimos y garantías de los trabajadores frente a quien disfrutó de su fuerza de trabajo; por lo tanto, el artículo 56 del C.S.T. prescribe que es obligación del empleador, de modo general, la protección y seguridad del trabajador, y concretamente el numeral 4º del artículo 57 del C.S.T. indica como obligación especial del empleador aquella consistente en pagar al trabajador la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

[2018-00225 \(S\) - Derechos mínimos del trabajador. Obligaciones del empleador. Pagar salarios. No lo exime problemas financieros.pdf](#)

Había lugar a la condena por los derechos convencionales concedidos en primer grado en tanto que de conformidad con el artículo 471 del C.S.T. cuando la convención colectiva se encuentre suscrita por un sindicato que agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores, estén o no sindicalizados.

Auscultado en detalle el expediente, se advierte que obra certificación emitida el 18/12/2015 por la Directora Administrativa de Talento Humano en la que da cuenta que el número de trabajadores oficiales del municipio es de 262, que en su totalidad se encuentran afiliados al sindicato de trabajadores del municipio, “*siendo este un Sindicato Mayoritario*” (...)

Derrotero documental del que se desprende que en tanto se allegó certificación suscrita en el año 2015 de que todos los trabajadores estaban afiliados al sindicato y a su vez obra otra certificación con la misma connotación firmada en el año 2019, entonces permite construir el indicio como medio probatorio, en tanto aparece como regla de la experiencia con probabilidad de mayor ocurrencia que para los años intermedios también todos los trabajadores oficiales estuvieran afiliados al sindicato y por ello, con condición de mayoritario.

[2018-00497 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos contrato de trabajo. Beneficiario de Convención Colectiva. Sindicato mayoritario \(SV\).pdf](#)

[2018-00497 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos contrato de trabajo. Beneficiario de Convención Colectiva... SALVAMENTO DE VOTO](#)

[2019-00141 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos contrato de trabajo. Beneficiario de Convención Colectiva. Sindicato mayoritario \(SV\).pdf](#)

[2019-00141 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos contrato de trabajo. Beneficiario de Convención Colectiva... SALVAMENTO DE VOTO-2](#)

[2019-00141 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos contrato de trabajo. Beneficiario de Convención Colectiva... SALVAMENTO DE VOTO](#)

[2019-00208 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos contrato de trabajo. Beneficiario de Convención Colectiva. Sindicato mayoritario \(AV\).pdf](#)

[2019-00208 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos contrato de trabajo. Beneficiario de Convención Colectiva... ACLARACION DE VOTO](#)

[2019-00208 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos contrato de trabajo. Beneficiario de Convención Colectiva... SALVAMENTO DE VOTO](#)

## **SEGURIDAD SOCIAL**

**TEMAS:** INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE

## **CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, respecto del deber de información en su inicio, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

### **ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho –dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados– es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2017-00565 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2017-00565 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00372 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2018-00372 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00616 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)  
[IT 2018-00616 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

**TEMAS:** PENSION DE INVALIDEZ / ACUERDO 019 DE 1983 / REQUISITOS / VALORACIÓN PROBATORIA / NO DEMOSTRÓ LA DENSIDAD DE COTIZACIONES REQUERIDA.

... tampoco existe controversia que entre la empresa demandada EDINSA S.A.S. y el señor HECTOR QUINTERO REYES existió un vínculo de carácter laboral por lo menos entre el 14-01-1975 y el 21-10-1978, debiéndose establecer si con anterioridad al citado interregno, la relación laboral ya se venía ejecutando, de manera que se hubiere generado un tiempo previo no aportado al sistema a falta de afiliación o por afiliación tardía.

Pues bien, para cumplir con tal propósito, el aquí demandante como pruebas allegó un carné expedido del 28 de febrero de 1977 (fol. 12) correspondiente al sindicato nacional de trabajadores de la industria de las gaseosas en Colombia, con el cual no se demuestra el servicio personal que se asegura fue prestado en favor de la empresa demandada con anterioridad al año 1975, situación que también ocurre con la copia del carné de afiliado al ISS (fol. 21) expedido el 25 de febrero de 1976, en la medida que corresponden a fechas posteriores a las alegadas en la demanda. (...)

... frente a los dichos del testigo Jesús Tafurt Duque, ninguna credibilidad merece en la medida que fue totalmente contradictorio respecto de lo señalado por el otro testigo e incluso, en nada es coherente con las referencias de tiempo y modo denotados por el mismo demandante tanto en el escrito de demanda como en el interrogatorio.

Finalmente, partiendo de los principios de la lógica y de la sana crítica, ninguna duda existe que el demandante no pudo haber tenido coexistencia de los contratos de trabajo con Edinsa S.A.S, y Asperfectos Ltda. porque fue evidente que no contaba con la disponibilidad de tiempo para haber cumplido con las obligaciones con los dos empleadores dados los horarios que en ambos manejó. (...)

En torno a la pensión de invalidez solicitada, al haber sido la fecha de estructuración del 20 de febrero de 1990, la normativa que la regula corresponde a la vigente a dicha calenda, siendo para esa data, el Decreto 3041 de 1966 modificado por el Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el decreto 232 de 1984, en cuyo artículo primero establece:

“Artículo primero: (...)

“Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes- condiciones:

“a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.

“b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época”.

[PI 2018-00103 \(S\) - Pensión invalidez. Acuerdo 019 de 1983. Requisitos. Valoración probatoria. No acredito densidad de cotizaciones](#)

**TEMAS:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / TRÁNSITO DE ACUERDO 049 DE 1990 A LEY 100 DE 1993 / CUMPLIMIENTO TUTELA STL10364-2020 CSJ.

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del “Principio de la condición más beneficiosa”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo al comienzo en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha.

Esta Colegiatura comparte la conclusión de la Jueza de primer grado respecto de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa en el sub lite, así como el subsecuente reconocimiento retroactivo de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante más de las 300 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en virtud del aludido principio.

### **SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Tal como lo había manifestado respecto a la sentencia que la tutela STL10364-2020 de la Sala de Casación Laboral ordenó a este Tribunal proferir nuevamente en el asunto de la referencia, tengo un criterio totalmente diferente sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en esta clase de asuntos, en razón del cual considero que las pretensiones de la demanda debieron negarse en su totalidad y por ello, con mayor razón, no había lugar a la imposición de costas que se dispuso en la referida sentencia de tutela.

Para claridad de lo dicho repito acá los argumentos que me llevaron a separarme del criterio mayoritario y que por lo tanto ahora reitero.

“Me corresponde salvar mi voto porque a pesar de que el causante falleció el 21 de enero de 2002, esto es, más de un año después de haber entrado en vigencia el sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993, se optó por darle aplicación al acuerdo 049 de 1990 en desarrollo de la figura de la condición más beneficiosa, cuando de acuerdo a los últimos desarrollos jurisprudenciales ello ya no era posible, pues se había superado el año necesario para que se pudieran dejar cotizadas las 26 semanas que el nuevo sistema exige para el otorgamiento de la prestación reclamada.

[PS 2013-00660 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Transito Acuerdo 049-1990 a Ley 100-1993. Se cumple tutela \(SV\)](#)

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DOS COMPAÑERAS PERMANENTES / PRUEBA DE LA CALIDAD / NO SE EXIGE FORMAIDAD / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS / CONVIVENCIA POR CINCO AÑOS / VALORACIÓN PROBATORIA / NINGUNA ACREDITÓ DICHO PRESUPUESTO.**

Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite de un pensionado acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel. (...)

... la Sala pondrá de relieve una prueba que en momento alguno fue enunciada por la Jueza de instancia, y es la declaración rendida por Mauricio Villa Ortiz y María Helena Villa Ortiz, hijos del causante, en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago el 14 de julio de 2015, en la que aseguran:

“Igualmente manifestamos que nuestro padre, el señor ARBEY DE JESUS VILLA QUINTERO en el momento de su fallecimiento era SOLTERO y vivía solo en su lugar de residencia ubicado en la calle 8 No. 1B 85-87 en Ansermanuevo...”

Como se verá más adelante, si bien esta declaración no tiene un carácter vinculante en cuanto a la tarifa de su contenido, a juicio de la Sala la misma sirve de derrotero para formarse el convencimiento frente a la convivencia deprecada tanto por la demandante como por la interviniente ad-excludendum.

En efecto, dicha prueba observada en contexto con las allegadas por las interesadas lleva a la Sala a la misma conclusión a la que arribó la operadora jurídica de instancia, pues debiéndose acreditar que la convivencia se extendió entre el 20 de junio de 2010 y el 20 de junio de 2015 (fecha de deceso del pensionado) las pruebas aportadas al plenario carecen de la contundencia suficiente para así declararlo, bien para la actora ora para la interviniente.

... frente a la declaración extrajuicio rendida por la demandante y el causante, es preciso traer a colación el precedente evocado por la A-quo (Sentencia SL5524 de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), dado la precisión con el que aborda la temática, el cual reza así:

“Ha precisado la jurisprudencia de esta Sala que dentro del ámbito de la seguridad social:

“... la condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad... (Sentencia CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36999)”.

[\*\*PS 2016-00273 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Compañeras permanentes. Prueba de tal calidad. No formalidad. Ley 797 de 2003. Requisitos\*\*](#)

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 049 DE 1990 / ACUMULACIÓN APORTES AL ISS CON TIEMPO DE SERVICIO PÚBLICO / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / PRESCRIPCIÓN.**

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia SU-769 de 2014... expuso una línea jurisprudencial en la cual se plasma la posibilidad de acumular cotizaciones efectuadas tanto en los sectores público y privado a efectos de reconocer, en virtud del régimen de transición, una pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990...

Dicho precedente, no había tenido acogida por la Sala Mayoritaria en la medida que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral venía puntualizando en relación con el cómputo del tiempo cotizado para dar por satisfechas la densidad de semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990, que los mismos debían ser cotizados de manera exclusiva al ISS, sin que se pudieran sumar los tiempos públicos por los que se hicieron aportes a cajas, fondos o la misma entidad...

Sin embargo, tal criterio fue replanteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia CSJ SL1981-2020, con la cual se planteó la procedencia de sumar tiempos para consolidar la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con la suma de semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, postura que ya se ha reiterado...

En torno a la prescripción, el artículo 488 del CST dispone como regla general que: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible...”.

Por su parte, el Art. 151 del CPTSS a su vez señala que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador},



sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

### **SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con todo respeto me aparto de la decisión mayoritaria que acoge la nueva posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la posibilidad de sumar tiempos cotizados al ISS con aquellos servidos en el sector público para efectos de acreditar los requisitos previstos en el acuerdo 049 de 1990 en orden a obtener la pensión de vejez, tesis con la que inexplicablemente se deroga la ley 71 de 1988, se viola el principio de inescindibilidad, se confunde el régimen de transición con el contenido de la propia ley 100 de 1993 y se desconoce flagrantemente el artículo 288 del último compendio normativo citado, como se explica a continuación:

Para empezar, téngase en cuenta que la tesis de la sumatoria de tiempos públicos y privados, no tiene en cuenta que el artículo 41 del acuerdo 049 de 1990 tiene previsto que “el Instituto será responsable de las prestaciones de que trata el seguro de Invalidez, Vejez y muerte a partir de la afiliación, en los términos contemplados en el reglamento”, para a renglón seguido añadir que si no hay afiliación el responsable de la prestación es el empleador. De lo cual se desprende que los derechos que otorga la entidad tienen fundamento en las cotizaciones que los sustentan financieramente, tal como se desprende igualmente del artículo 44 ídem que versa sobre el régimen financiero de la entidad.

[PV 2018-00223 \(S\) - Pensión de vejez. Acuerdo 049 de 1990. Acumulación aportes ISS con tiempos de servicio público. Prescripción \(SV\)](#)

[PV 2018-00223 \(S\) - Pensión de vejez. Acuerdo 049 de 1990. Acumulación aportes ISS con tiempos de servicio... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / VIGENCIA / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / REQUISITOS / 750 SEMANAS DE APORTES AL 29 DE JULIO DE 2005 / ANÁLISIS.**

No es motivo de discusión en el caso de que concita la atención de la Sala que el señor Néstor Eduardo Giraldo Ocampo fue beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar al 1º de abril de 1994 con 42 años de edad...

Ahora bien, a efectos de resolver el problema jurídico planteado se dirá que de vieja data esta Corporación viene sosteniendo que la vigencia del régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según la cual el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014. (...)

En otras palabras, quienes persigan la pensión de vejez aduciendo el cumplimiento de las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran en dos panoramas; el primero, si cumplieron la edad el 31 de julio de 2010 o antes, NO DEBEN ACREDITAR las 750 semanas el 29 de julio de 2005, siendo precisamente ese lapso de 5 años el que pretendía salvaguardar el derecho a la igualdad de quienes aspiraban a la prestación en virtud de aquel acuerdo. El segundo, para aquellas personas que cumplieron la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, a quienes se les exige las 750 semanas antes del 29 de julio de 2005, para poder acceder a la gracia pensional con 500 semanas, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, si cumplieron la edad incluso el último día del año 2014. (...)

Así las cosas, como quiera que el señor Giraldo Ocampo cumplió los 60 años de edad el 11 de octubre de 2012, si pretendía acceder a la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen transicional, resultaba imperioso que acreditara 750

semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cantidad de la cual sólo ostentaba 571,39 semanas.

[PV 2019-00178 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Vigencia. Acto Legislativo 01 de 2005. Requisitos. 750 semanas de aportes](#)

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

#### **ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2018-00345 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00492 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2019-00196 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

**TEMAS:** PENSIÓN DE INVALIDEZ / NATURALEZA DEL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN / NO ES PRUEBA EXCLUSIVA / CARACTER DE LOS INTERESES DE MORA / PROCEDEN POR EL SOLO RETARDO EN EL PAGO DE LAS MESADAS / EXCEPCIONES / ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR / NO ES ENFERMEDAD CRÓNICA O DEGENERATIVA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en señalar que el dictamen emitido por las entidades autorizadas para calificar la pérdida de la capacidad laboral no es la prueba “calificada y exclusiva” para determinar la disminución de la capacidad laboral, su origen y la fecha de su estructuración, ya que esa prueba realmente es un experticio que la Ley estableció que fuera practicado por unos determinados entes, sin que constituya en sí una prueba solemne...

Ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 13388 de 1º de octubre de 2014 radicación N°46.786... que: “En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas...”

... el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral concluyó que el accidente cerebro vascular “es un fenómeno agudo que se da de manera súbita o repentina, es decir, como su nombre lo dice un accidente, en un momento específico, lo cual dista del concepto de crónico o degenerativo que representan enfermedades de larga duración y con progresión”.

Nótese pues, que a pesar de que el 20 de septiembre de 2016 se llega a las conclusiones relacionadas anteriormente, lo cierto es que no existe duda que la invalidez del 62.20% que generan las secuelas del accidente cerebro vascular sufrido por la demandante no se causaron en esa misma calenda, sino el 3 de julio de 2015 como claramente se extrae de su historia clínica, razón por la que no resulta adecuada la decisión adoptada por la AFP Porvenir S.A. a través de Seguros de Vida Alfa S.A., quien en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral N°3114804 de 3 de mayo de 2017 fijó como fecha de estructuración de la invalidez de la accionante el 20 de septiembre de 2016, ya que la realidad de su caso demuestra que su pérdida de la capacidad laboral se causó el 3 de julio de 2015

[PI 2019-00018 \(S\) - Pensión de invalidez. Naturaleza calificación PCL por JCI. No es prueba exclusiva. Intereses de mora. Excepciones](#)

[IT 2018-00312 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00353 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00305 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

# **ACCIONES DE TUTELA**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / MODIFICAR EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN / PROBAR DIFERENCIA ENTRE EL IBC Y LO DEVENGADO NO OBLIGA FORZOSAMENTE A LA CORRECCIÓN / DEBE PROBARSE QUÉ ENTIDAD FUE RESPONSABLE DEL ERROR.**

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Teniendo en cuenta que uno de los argumentos de la impugnación de COLPENSIONES es la referencia al Decreto 3063 de 1989, que según la entidad se aplicaría a este caso por estar en litigio la cotización correspondiente al mes de junio de 1992, vale la pena traer a colación su parte pertinente, así:

Artículo 78. SALARIO MENSUAL DE BASE. El salario mensual para determinar la categoría y el monto de los aportes correspondientes a los respectivos seguros, se constituye sumando tres elementos: La parte fija o básica o sea el salario ordinario, la parte variable mensual no conocida previamente como las comisiones por ventas y la parte periódica no mensual previamente conocida como las primas semestrales. (...)

La figura del Bono Pensional, fue establecida en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993; en dicho artículo se estableció:

“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

“a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público...”

En el caso objeto de estudio, en síntesis, el actor pretende que COLPENSIONES corrija su historia laboral, actualizando el valor del salario correspondiente al mes de junio de 1992 al valor que realmente devengaba para esa época, para lo cual adjuntó una certificación del Ministerio de Agricultura que da cuenta que su retribución, al servicio del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario “IDEMA”, era mayor al ingreso base de cotización que aparece en su historia laboral...

... eventualmente se puede concluir que efectivamente hay una diferencia entre lo realmente devengado por el actor para el ciclo 06 de 1992 y el monto sobre el cual se cotizó (que es menor), pero la Sala considera que ello, per se, no implica que COLPENSIONES automáticamente deba corregir la historia laboral, por las siguientes razones: i) Una cosa es probar el salario devengado y otra muy diferente probar el salario base sobre el cual se cotizó...

**[T2a 2020-00156 \(S\) - Seguridad social. Corrección historia laboral. Modificar IBC. Diferencia con salario. Debe probarse responsable del error](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / POR SEGUNDA VEZ / DEBE ESPERARSE UN AÑO / MANUAL DE ÚNICO DE CALIFICACIÓN / MEJORA MÉDICA MÁXIMA.**

El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional define la Mejoría Médica Máxima “MMM” como el “Punto en el cual la condición patológica se

estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento...”

... el demandante fue calificado el 11 de noviembre de 2019 por Colpensiones con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 29,13% de origen común, estructurada el 4 de julio de 2019, dictamen que fue recurrido por el actor, razón por la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda encargada de resolver sus inconformidades procedió a valorarlo el 23 de julio de 2020, con una pérdida de capacidad laboral del 35,48% con igual origen y fecha de estructuración.

De acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional que establece que la mejoría médica máxima -MMM- se determina en el año próximo, es claro entonces que al señor Rodríguez Rojas solo es posible volverlo a valorar vencido dicho periodo, esto es, el 11 de noviembre del año que corre; sin embargo, el señor Rodríguez Rojas radicó petición en ese sentido antes del término señalado - 23 de septiembre de 2020-, y presentó esta tutela el 6 de noviembre de 2020, todo lo cual permite concluir que no existe la vulneración pregonada, en tanto se trata de una petición antes de tiempo.

**[T2a 2020-00278 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Por segunda vez. Debe esperarse un año. Mejoría medica máxima - MMM](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / ENTIDADES RESPONSABLES EN LOS DIFERENTES PERÍODOS DE TIEMPO / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / INCIDENCIA EN DICHA OBLIGACIÓN.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló:

“(...) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones, este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando esta Corte ha reconocido anteriormente que “la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas...”

... analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1406 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180...

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional...

Más recientemente señaló la misma Corporación en Sentencia T-161-19 que: (...)

“No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del

pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”.

[\*\*T2a 2020-00289 \(S\) - Seguridad social. Mínimo vital. Pago incapacidades médicas. Entidades responsables. Concepto rehabilitación\*\*](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / EN MATERIA PENSIONAL / DEFINICIÓN Y TÉRMINOS PARA RESOLVER / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PLAZO PARA DAR RESPUESTA / DOS MESES.**

... el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. (...)

... la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. (...)

... en materia de solicitudes de reconocimiento de pensiones de sobrevivientes el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que:

“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

[\*\*T2a 2020-00317 \(S\) - Derecho de petición. En material pensional. Solicitud pensión sobrevivientes. Termino para contestar. Dos meses\*\*](#)

[\*\*T2a 2020-00155 \(S\) - Derecho de petición. No aplica subsidiariedad. Indemnización administrativa. UARIV. Tramite. Solicitud incompleta.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2020-00236 \(S\) - Derecho a la salud. Es fundamental. A favor de personas extranjeras. Reglas que deben cumplirse. Mujer en embarazo.pdf\*\*](#)